

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00318-00
DEMANDANTE: YESID LOZADA CABRERA Y CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y pese a que no fue contestada, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: El señor Yesid Lozada Cabrera ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 01 de julio de 2016, desempeñándose a partir del 15 de mayo de 2018 en el cargo de Citador Grado III en el Centro de Servicios Judiciales para Juzgados Penales de Florencia. (Pág. 28 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Hecho 2: El señor Cristian Fernando Calderón Villalobos ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 02 de mayo de 2012, encontrando que para el 01 de enero de 2013 se desempeñaba como secretario del Juzgado Promiscuo municipal de Solita – Caquetá. A partir del 01 de abril de 2016, viene desempeñándose en el cargo de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal San José del Fragua-Caquetá. (Pág. 40 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Hecho 9: El 20 de abril de 2018, por intermedio de apoderado, los señores Cristian Fernando Calderón Villalobos y Yesid Lozada Cabrera solicitaron a la Dirección Seccional de Administración Judicial Neiva-Huila, el reconocimiento, liquidación y cancelación de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional. (Pág. 65-73 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Hecho 10: Mediante oficio N° DESAJNEO18-3811 del 09 de mayo de 2018, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se denegó la solicitud de los demandantes. (Pág. 75-78 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Hecho 11: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de apelación el día 24 de mayo de 2018. (Pág. 80-85 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Hecho 12: Mediante la Resolución N° DESAJNER18-2858 del 17 de julio de 2018, se concedió el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial. (Pág. 79 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, para lo cual se deberá establecer:

(i) si el señor Yesid Lozada Cabrera, en su condición de servidor de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 01 de Julio de 2016 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda;

(ii) si el señor Cristian Fernando Calderón Villalobos, en su condición de servidor de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLGG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237b142b382861a91b8f94804a415d53dff0aa098d0d44f484a4c34472b3e11e**

Documento generado en 13/05/2022 11:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00530-00
DEMANDANTE: VICENTE PERDOMO SABI
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: El señor Vicente Perdomo Sabi ingresó a laborar a la Fiscalía General de la Nación el día 05 de octubre de 2004, y a partir del 01 de enero de 2013 ha desempeñado los cargos de Asistente Fiscal IV y Asistente Fiscal I (Pág. 32-33 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Hecho 3: El Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo del 06 de noviembre de 2012 con los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en cuyo numeral primero reconoce a favor de estos, el derecho a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad (Pág. 30-31 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF)

Hecho 9: El 29 de noviembre de 2017, mediante apoderado judicial, el señor Vicente Perdomo Sabi solicitó a la Fiscalía General de la Nación, que se reconociera la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causan a futuro y en consecuencia de ello reliquidar las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013, y en adelante. (Pág. 18-26 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF)

Hecho 10: Mediante oficio No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Centro-Sur Ibagué - Tolima, se denegó la solicitud del demandante. (Pág. 18-26 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Hecho 11: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de apelación el día 25 de enero de 2018. (Pág. 27-29 OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Sumado a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación aceptó como parcialmente cierto el hecho 13.

Se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por infracción a las normas en que debían fundarse, para lo cual se deberá establecer si el demandante, en su condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04877e65aeb80db595ad1976f0747a4b96cef9c6b10dedafeff5e8791228f75**

Documento generado en 13/05/2022 11:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00531-00
DEMANDANTE: LUIS JAVIER SALGADO GIRALDO
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: El señor Luis Javier Salgado Giraldo ingresó a laborar en la Fiscalía General de la Nación el día 02 de mayo de 2005, desempeñándose a partir del 01 de enero de 2013 en distintos cargos, tales como Auxiliar de Servicios Generales II, secretario II y Secretario Administrativo I (Pág. 31-33 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipa1.PDF)

Hecho 3: El Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo del 06 de noviembre de 2012 con los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en cuyo numeral primero reconoce a favor de estos, el derecho a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad (Pág. 29-30 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipa1.PDF)

Hecho 9: Mediante apoderado judicial, el señor Luis Javier Salgado Giraldo solicitó a la Fiscalía General de la Nación, que se reconociera la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causan a futuro y en consecuencia de ello reliquidar las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013, y en adelante. (Pág. 17-25 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipa1.PDF)

01CuadernoPrincipa1.PDF)

Hecho 10: Mediante oficio No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Centro-Sur Ibaque Tolima, se denegó la solicitud del demandante. (Pág. 17-25 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal1.PDF).

Hecho 11: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de apelación el día 25 de enero de 2018. (Pág. 26-28 OneDrive 01CuadernoPrincipal1.PDF).

Sumado a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación aceptó como parcialmente cierto el hecho 13.

Se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por infracción a las normas en que debían fundarse.

Para ello, se deberá establecer si el demandante, en su condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo

402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb6ad354c878205b8f85584f8432b0745f639de43ff2fc270b96ee87c9e68c1**

Documento generado en 13/05/2022 11:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00848-00
DEMANDANTE: LIBARDO SILVA HERMIDA y OTROS
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y pese a que no fue contestada, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: Los demandantes laboran en la Fiscalía General de la Nación, así:

- Julián Alberto Calderón Montes, ingresó a laborar a la Fiscalía General de la Nación el 14 de febrero de 2012 desempeñándose en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito (Pág. 57-58 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipa1.pdf)
- Ana Elisa Gómez Avila, ingresó a laborar a la Fiscalía General de la Nación el 15 de junio de 1994 desempeñándose en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales. (Pág. 82-8533 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipa1.pdf)
- María Cristina Rivera Vásquez, ingresó a laborar a la Fiscalía General de la Nación el 15 de mayo de 2013 desempeñándose en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales. (Pág. 110-112 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipa1.pdf)
- Brisney Dique Rodríguez, ingresó a laborar a la Fiscalía General de la Nación el 04 de noviembre de 2008 desempeñándose en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito. (Pág. 135-137 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipa1.pdf)
- Milley Ramírez Godoy, ingresó a laborar a la Fiscalía General de la Nación el 04 de febrero de 2008 desempeñándose en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito. (Pág. 159-162 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipa1.pdf)
- Kristhiam Libardo Hurtado Areiza Ingresó a laborar a la Fiscalía General de la Nación el 01 de junio de 2005 desempeñándose en el cargo de Fiscal

Delegado ante Jueces del Circuito Especializado. (Pág. 185-188 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipa1.pdf)

- Martha Cecilia Herrera Vargas, ingresó a laborar a la Fiscalía General de la Nación el 02 de agosto de 2004 desempeñándose en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales. (Pág. 03-06 archivo OneDrive 02CuadernoPrincipa2.PDF)
- Libardo Silva Hermida, ingresó a laborar a la Fiscalía General de la Nación el 01 de diciembre de 1986 desempeñándose en el cargo de Asesor III. (Pág. 29-32 archivo OneDrive 02CuadernoPrincipa2.PDF)

Hecho 8: Mediante apoderada judicial, los demandantes solicitaron a la Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento, liquidación y cancelación de la bonificación judicial, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y que se causen a futuro, así:

- Julián Alberto Calderón Montes radicó la solicitud el 29 de agosto de 2018. (Pág. 48-55 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipa1.pdf)
- Ana Elisa Gómez Ávila radicó la solicitud el 29 de agosto de 2018. (Pág. 74-80 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipa1.pdf)
- María Cristina Rivera Vásquez radicó la solicitud el 29 de agosto de 2018. (Pág. 101-108 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipa1.pdf)
- Brisney Dique Rodríguez radicó la solicitud el 29 de agosto de 2018. (Pág. 126-133 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipa1.pdf)
- Milley Ramírez Godoy radicó la solicitud el 29 de agosto de 2018. (Pág. 150-157 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipa1.pdf)
- Kristhiam Libardo Hurtado Areiza radicó la solicitud el 29 de agosto de 2018. (Pág. 176-183 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipa1.pdf)
- Martha Cecilia Herrera Vargas radicó la solicitud el 29 de agosto de 2018. (Pág. 202-209 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipa1.pdf)
- Libardo Silva Hermida radicó la solicitud el 29 de agosto de 2018. (Pág. 20-27 archivo OneDrive 02CuadernoPrincipa2.pdf)

Hecho 09: Mediante oficio No. 31500-3719 del 31 de agosto de 2018, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Centro-Sur, Seccional Caquetá, se denegó la solicitud de los demandantes. (Pág. 46-51 archivo OneDrive 02CuadernoPrincipa2.PDF).

Hecho 10: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 18 de septiembre de 2018. (Pág. 52-59 OneDrive 02CuadernoPrincipa2.PDF).

Hecho 11: Mediante Resolución N° 00707 de fecha 19 de septiembre de 2018, la Subdirección Regional de Apoyo Centro- Sur, resuelve el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la decisión inicial y concediendo el recurso de apelación. (Pág. 60-65 OneDrive 02CuadernoPrincipa2.PDF).

Se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, estableciendo para ello si los demandantes Julián Alberto Calderón Montes, Ana Elisa Gómez Avila, Brisney Dique Rodríguez, Milley Ramírez Godoy, Kristhiam Libardo Hurtado Areiza, Martha Cecilia Herrera Vargas y Libardo Silva Hermida, en su condición de servidores de la Fiscalía General de la Nación, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la

Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

Igualmente, se deberá establecer si la demandante María Cristina Rivera Vásquez, en su condición de servidora de la Fiscalía General de la Nación, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde 15 de mayo de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb94aa45795c859e567b63127db0da393caa8413cd97c8483864a73f1f0f766**

Documento generado en 13/05/2022 11:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00923-00
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DE LOS RÍOS RODRIGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y pese a que no fue contestada, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: El señor Carlos Augusto de los Ríos Rodríguez ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 28 de diciembre de 2012, desempeñándose en el cargo de Profesional Universitario Grado 15 DEAJ del Centro de Servicio para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia- Caquetá. (Pág. 34 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Hecho 8: El 26 de junio de 2018, por intermedio de apoderada, el señor Carlos Augusto de los Ríos Rodríguez solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Florencia- Caquetá, el reconocimiento, liquidación y cancelación de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional. (Pág. 25-32 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Hecho 09: Mediante oficio N° DESAJNEO18-4974 del 09 de julio de 2018, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva- Huila, se denegó la solicitud del demandante. (Pág. 52-55 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Hecho 10: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 12 de octubre de 2018. (Pág. 59-64 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Hecho 11: Mediante la Resolución N° DESAJNER19-1440 del 11 de febrero de 2019, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva- Huila, resuelve el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la decisión inicial y concediendo el recurso de apelación. (Pág. 65-66 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, debiendo establecer para ello, si el demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0384 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

Teniendo en cuenta que fue comunicado a su poderdante, acéptese la renuncia del poder presentado por el abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos señalados en el artículo 76 inciso cuarto del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fde6b37034c84f2876352a946d05f8b5675982ff1acd869a423c79f1cffc3fe**
Documento generado en 13/05/2022 11:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2020-00104-00
DEMANDANTE: ANIBAL SILVA DONOSO
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: El señor Anibal Silva Donoso ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 1983, desempeñándose para el 01 de enero de 2013 en el cargo de oficial mayor del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, desempeñando con posterioridad en otros cargos. (Pág. 41 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal1.pdf).

Hecho 3: El Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo del 06 de noviembre de 2012 con los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en cuyo numeral primero reconoce a favor de estos, el derecho a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad (Pág. 38-40 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal1.pdf)

Hecho 9: El 30 de mayo de 2018, por intermedio de apoderado, el señor Anibal Silva Donoso solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Neiva, el reconocimiento, liquidación y cancelación de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante por el tiempo que continúe vinculado. (Pág. 22-24 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal1.pdf).

Hecho 10: Mediante oficio N° DESAJNEO18-4425 del 12 de junio de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional (A) de Administración Judicial Neiva-Huila, se denegó la solicitud del demandante. (Pág. 25-28 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal1.pdf).

Hecho 11: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de apelación el día 11 de julio de 2018. (Pág. 29-34 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal1.pdf).

Hecho 12: Mediante la Resolución N° DESAJNER18-3477 del 18 de octubre de 2018, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva-Huila, concedió el recurso de apelación interpuesta. (Pág. 36-37 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal1.pdf).

Sumado a lo anterior, la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 2,4,13 y 14.

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por infracción a las normas en que debían fundarse.

Debiendo establecer para ello, si el demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5521e228c0986ab2995121d9d585b0a1711bba504f22f1b48df527f943165521**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2020-00300-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: El señor LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ, ha laborado en la Rama Judicial, ocupando a partir del día 01 de enero de 2013 el cargo de Auxiliar Judicial I del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá. (Pág. 17-21 archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Hecho 2: El Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo del 06 de noviembre de 2012 con los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en cuyo numeral primero reconoce a favor de estos, el derecho a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad (Pág. 15-16 Archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Hecho 8: El 02 de marzo de 2018, por intermedio de apoderado, el señor Luis Fernando Bravo Gómez solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Neiva, el reconocimiento, liquidación y cancelación de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante por el tiempo que continúe vinculado. (Pág. 03-05 Archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Hecho 09: Mediante oficio N° DESAJNEO18-2579 del 08 de marzo de 2018, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva-Huila, se denegó la solicitud del demandante. (Pág.06-09 archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Hecho 10: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de apelación el día 03 de abril de 2018. (Pág. 10-13 Archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Hecho 11: Mediante la Resolución N° DESAJNER18-2488 del 16 de mayo de 2018, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva- Huila, concedió el recurso de apelación interpuesta. (Pág. 14 archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Sumado a lo anterior, la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 1,3,4,5,12 y 14.

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por infracción a las normas en que debían fundarse.

Debiendo establecer para ello, si el demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939db7af923f4539546a0572da5f268b36fa3ef7e1fcef04fd04a873e9c30ce**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2020-00383-00
DEMANDANTE: FERMIN OSPINA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: El señor Fermin Ospina Rojas, ingresó a laborar a la Fiscalía General de la Nación el día 01 de febrero de 2008, desempeñándose en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito de la Dirección Seccional de Caquetá. (Pág. 45-50 archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Hecho 8: El 31 de octubre de 2018, por intermedio de apoderada, el señor Fermin Ospina Rojas solicitó a la Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento, liquidación y cancelación de la bonificación judicial, como factor salarial y demás derechos a su favor. (Pág. 04-11 Archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Hecho 09: Mediante oficio N° 31560-TH-0386 del 03 de octubre de 2019, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, se denegó la solicitud del demandante. (Pág.12-20 archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Hecho 10: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 10 de octubre de 2019. (Pág. 22-29 Archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Hecho 11: Mediante la Resolución N° 0646 del 15 de octubre de 2019, el subdirector Regional de Apoyo Centro sur de la Fiscalía General de la Nación, resuelve el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la decisión inicial y concediendo el recurso de apelación. (Pág. 30-34 archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Hecho 12: Mediante la Resolución N° 2 2824 del 16 de diciembre de 2019, la Subdirectora de Talento Humano (E) de la Fiscalía General de la Nación, resuelve el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la decisión inicial. (Pág. 36-40 archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por infracción a las normas en que debían fundarse.

Debiendo establecer para ello, si el demandante, en su condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo

402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286e4e26263a48e09fd7498a5c4089b62f1261a1b7238fa1483cacao49ed0099**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2020-00456-00
DEMANDANTE: EILEN MARGARITA CHICUE TORO
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y pese a que no fue contestada, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: La señora Eilen Margarita Chicue Toro ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 23 de noviembre de 2015 hasta el 08 de octubre de 2018, en el cargo de Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia- Caquetá. (Pág. 20-22 archivo OneDrive 02CuadernosPrincipales1,2, 3y4.pdf).

Hecho 9: El 21 de agosto de 2018, por intermedio de apoderado, la señora Eilen Margarita Chicue Toro solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva-Huila, el reconocimiento, liquidación y cancelación de la bonificación judicial, como factor salarial y demás derechos. (Pág. 03-09 archivo OneDrive 02CuadernosPrincipales1,2, 3y4.pdf).

Hecho 10: Mediante oficio N° DESAJNEO18-6272 del 18 de septiembre de 2018, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva-Huila, se denegó la solicitud del demandante. (Pág. 10-14 archivo OneDrive 02CuadernosPrincipales1,2, 3y4.pdf).

Hecho 11: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 03 de octubre de 2018. (Pág. 15-19 archivo OneDrive 02CuadernosPrincipales1,2, 3y4.pdf).

Hecho 12: Mediante la Resolución N° DESAJNER19-1450 del 11 de febrero de 2019, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva- Huila, resuelve el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la decisión inicial y concede el recurso de apelación. (Pág. 23-24 archivo OneDrive 02CuadernosPrincipales1,2, 3y4.pdf.).

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por infracción a las normas en que debían fundarse.

Debiendo establecer para ello, si la demandante, en su condición de servidora de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 23 de noviembre de 2015 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b3658c6e898414d124659063a307311d54ed8626674ff3dbb0747b992913c7**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00990
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JUAN MANUEL HERRERA CABRERA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
Demandado : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, mediante escrito de fecha del veintisiete (27) de abril de 2022, en el sentido de cerrar el periodo probatorio y correr traslado para alegar, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

Conforme lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 11 de febrero de 2021, y atendiendo a que se incorporaron y se corrió traslado a las partes por parte del Despacho y la apoderada de la parte actora, conforme a la manifestación realizada memorial radicado el día 19 de marzo de 2021; se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para alegar por el termino común de diez (10) días y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CERRAR el periodo probatorio y correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e9db56957184aab06425ff706dd07ba2adc9a6049bc0a2ad81d72e5c581a48**

Documento generado en 13/05/2022 04:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00112-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
forleg@hotmail.com
Demandado: MATPRA INGENIERA S.A.S, LA PREVISORA S.A
matpra@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

No se allegó copia del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 2019000513 del 23 de julio de 2019, ni del acta de liquidación bilateral del contrato, actos administrativos que pretende la actora dejar sin efectos mediante el medio de control de controversia contractual y son fundamentales para determinar los presupuestos de la de la demanda y de la acción (procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda), de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

² 02Poder, expediente digital.

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c87817ce9e4a20d44b29fff04e165f5d15639b953af55c1ca5fac6cc84c8ee7**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00057-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: ALDEMAR TRUJILLO MONTERO
jduran@asistir-abogados.com
Demandado: ALCALDIA DE PUERTO RICO – CAQUETÁ.
contactenos@puertorico-caquetá.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que se omite el cumplimiento al artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 “*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación*”,

En el sub judice, no se allegó copia RESOLUCION No:00248 del 18 de junio de 2021 y resolución 00248-A del 18 de junio de 2021, actos administrativos que pretende la actora se dejen sin efectos, mediante el medio de control de controversias contractuales, y son fundamentales para determinar los presupuestos de la de la demanda y de la acción (procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda).

En la página 10 del expediente digital en el acápite denominado REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD DEMANDADA, cita como fundamento el numeral 4 artículo 175 del CPACA, solicita requerir a la entidad demandada, para que aporte al proceso las pruebas relacionadas con el asunto y que tenga en su poder.

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”

Así las cosas, no es posible trasladar en esta instancia procesal la carga de la prueba a la entidad demandada cuando aún no se ha trabado la Litis, y no se acredita que se han adelantado los tramites, esto es, petición dirigida a la entidad, con la certificación de la empresa de correos y constancia de haber sido recibida.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

Es de advertir, que la demanda con las correspondientes correcciones a que haya lugar debe presentarse integrada un solo escrito como lo establece el inciso final del artículo 173 la Ley 1437 de 2011, la demanda integrada debe presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en la ley 2080 de 2021, a través del correo electrónico del juzgado j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos digitales no serán tenidas en cuenta por el juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por ALDEMAR TRUJILLO MONTERO en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JHON ARMANDO DURAN CORONEL, como apoderado PRINCIPAL y a la profesional del derecho SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, como sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido obrante a folio 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16e8f5b096802d127cf63fdab5645e72ea329d70535c4fb1acc7d0454b189a0**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00748-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

I. ASUNTO

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo que ameriten ser estudiadas, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

El señor Rodolfo Arboleda Estupiñan y otro, actuando a través de apoderado judicial, promovió medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicado bajo el No 18001-23-33-001-2005-00357-00(01), el Tribunal Administrativo del Caquetá y mediante providencia del 12 de julio de 2007 se declaró la responsabilidad de la entidad demandada y se condenó a favor del accionante, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 28 de julio de 2015.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, el demandante actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución contra la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; el día 09 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones¹.

III. TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago fue notificado personalmente en la forma estipulada en el artículo 199 del CPACA, mediante envío de mensaje electrónico al buzón de la entidad demandada el 15 de marzo de 2021², luego se notificó el auto que adiciona lo dictado en el mandamiento ejecutivo, el día 19 de agosto de 2021³ y, se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda.

La ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó escrito de contestación de demanda proponiendo excepciones, es esto, ausencia de título ejecutivo, la cual, no es una de las enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho se abstendrá de analizarla de fondo.

¹ PDF 01 Cuaderno Principal 1 Expediente Electrónico.

² PDF 05 Recepcion Constancia Notificacion Expediente Electrónico.

³ PDF 18 Notificacion Dda Expediente Electrónico

En consideración a lo anterior, y no habiendo excepciones de mérito por resolver, se decide continuar con el trámite, que en este caso es continuar adelante con la ejecución.

IV. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Como antecedentes relevantes a este proceso ejecutivo, se tiene que este despacho libró mandamiento ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional mediante auto interlocutorio del 09 de marzo de 2021, adicionado por el auto interlocutorio del 30 de junio de 2021, por la obligación derivada de la sentencia proferida el Tribunal Administrativo del Caquetá y el Consejo de Estado el día 12 de julio de 2007 y 28 de julio de 2015, respectivamente, dentro del medio de control de Reparación Directa radicado bajo el No 18001-23-33-001-2005-00357-00(01) promovido por RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN Y OTRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

El mandamiento de pago se libró de la siguiente manera:

“PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de los señores RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN y LUZ IRENE ORTIZ CORTÉS por los siguientes valores:

Por el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015) a favor del señor RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN, por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A.

Por el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015) a favor de la señora LUZ IRENE ORTIZ CORTÉS, por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A.

Por el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015) a favor del señor RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN, por concepto de perjuicios a la vida en relación reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A.”

Lo anterior, al encontrarse reunidos los presupuestos para constituir título ejecutivo y advertir el incumplimiento de la entidad ejecutada, aunado a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pese a que contestó la demanda y propuso excepciones, las mismas no fueron estudiadas de fondo, tal como se indicó en líneas anteriores.

En consecuencia, al carecer de exceptivas de mérito ni de bienes a rematar, se torna necesario impartir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas a los ejecutados.

Para ello, se aprecia que la entidad no se ha opuesto a la demanda ni intervenido con ánimo dilatorio, así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación de la Sala Administrativa del Consejo Superior, se condena en costas a la parte vencida, las cuales se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del capital ejecutado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del código general del proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Líquidense por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee9f1e0c327c7f42b2414a9212943e1b8c0c0e3bebc44b2cecd6ecc642b5789**

Documento generado en 13/05/2022 11:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00045-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: TRÁNSITO GÓMEZ
alriocalderonperdomo@hotmail.com
justiciamazonicabogados@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

I. ASUNTO

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo que ameriten ser estudiadas, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

El señor TRÁNSITO GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicado bajo el No 18001-23-31-003-2006-00246-00(01), el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 18 de noviembre del 2.008 declaró responsable administrativamente y ordenó el pago de los perjuicios morales a favor de los accionantes, decisión que fue modificada la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del 12 de junio del 2.013.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, el demandante actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución contra la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; el día 06 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones¹.

III. TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago fue notificado personalmente en la forma estipulada en el artículo 199 del CPACA, mediante envío de mensaje electrónico al buzón de la entidad demandada el 04 de octubre de 2021² y se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda.

La ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó escrito de contestación de demanda proponiendo excepciones, es esto, el pago total de la obligación, no obstante, se observa que el escrito de contestación de la demanda, no fue notificado al correo electrónico que dispuso para notificaciones el demandante: "alriocalderonperdomo@hotmail.com" sino erróneamente al correo:

¹ PDF 14MandamientoEjecutivo2020-45 Expediente Electrónico.

² PDF 15Notificado Expediente Electrónico.

“aliriocalderonperdomo@hotmail.com” que no corresponde al del demandante, conforme al documento de recepción de contestación de la demanda³ allegado por la parte demandada.

Además, se tiene dentro del expediente un memorial suscrito por la parte actora, donde solicita que se le dé traslado de las excepciones propuestas, e indica el correo electrónico: justiciamazonicabogados@gmail.com.

En consideración a lo anterior, del escrito de contestación a la demanda y excepciones propuestas por el apoderado judicial del demandado en el presente proceso, se le debe dar traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en aras de garantizar sus derechos.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE darle traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días del escrito de contestación a la demanda y excepciones propuestas por el apoderado judicial del demandado en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

³ PDF 16RecepcionContestacion Expediente Electrónico.

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513cc46a90f3ea9d41d77b101192c220845b365e8e5f499ba2aafda09aadfb86**

Documento generado en 13/05/2022 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00364-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
CXC
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

I. ASUNTO

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo que ameriten ser estudiadas, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSE DIMAS GUAZA MONTENEGRO Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, promovió medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicado bajo el No 18001-33-31-002-2011-00462-00, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión mediante providencia del 31 de octubre de 2013 declaró responsable administrativamente y ordenó el pago de los perjuicios morales a favor de los accionantes, decisión que fue modificada en su numeral cuarto por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 16 de diciembre de 2014.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, el demandante actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución contra la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; el día 11 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones¹, luego, mediante auto del 27 de septiembre de 2021², se modificó el mandamiento de pago, luego de resolver un recurso de reposición presentado.

III. TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago fue notificado personalmente en la forma estipulada en el artículo 199 del CPACA, mediante envío de mensaje electrónico al buzón de la entidad demandada el 04 de octubre de 2021³ y se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda.

¹ PDF 04MandamientoEjecutivo2020-364 Expediente Electrónico.

² PDF 09AutoResuelveRecurso Expediente Electrónico.

³ PDF 11Notificado Expediente Electrónico.

La ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó escrito de contestación de demanda proponiendo excepciones, es esto, el pago total de la obligación, no obstante, pese a ser una de las enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de analizarla de fondo, toda vez que la entidad ejecutada se limitó a indicar que existe pago total de la obligación con la asignación del turno para pago, sin acreditar el mismo o aportar prueba que en efecto demuestre el pago total de la obligación.

Además, se presentó una solicitud por parte de la apoderada de la entidad demandada, de suspender el proceso, conforme al artículo 161 del Código General del Proceso.

Tenemos sobre la suspensión del proceso que el artículo 161 del Código General del Proceso determina:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

En vista de lo normado, se puede inferir que no se acreditó ninguno de los requisitos establecidos en los numerales del artículo referenciado, puesto que, se cita el numeral segundo, y, no hay una solicitud de común acuerdo por las partes, sino únicamente de parte de la apoderada de la entidad demandada, por lo que a todas luces, no es procedente, acceder a esta solicitud, por no cumplir con lo requerido, a pesar de estipularse un tiempo determinado.

En consideración a lo anterior, y no habiendo excepciones de mérito por resolver, se decide continuar con el trámite, que en este caso es continuar adelante con la ejecución.

IV. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Como antecedentes relevantes a este proceso ejecutivo, se tiene que este despacho libró mandamiento ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional mediante auto interlocutorio del día 11 de julio de 2021, luego, mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se modificó el mandamiento de pago, por la obligación derivada de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión el 31 de octubre del 2.013 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 16 de diciembre del 2.014, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho radicado bajo el No 18001-33-31-002-2011-00462-00 promovido por JOSE DIMAS GUAZA MONTENEGRO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

El mandamiento de pago se libró de la siguiente manera:

“LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$423.479.079), por concepto de “perjuicios morales, materiales y daño a la salud” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo y en la CLAUSULA SEGUNDA del contrato de CESION DE CREDITOS. Liquidar sobre la anterior suma, intereses moratorios conforme la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago, sin perjuicio de la suspensión de intereses a que haya lugar si la solicitud de cumplimiento no fue interpuesta oportunamente.”

Lo anterior, al encontrarse reunidos los presupuestos para constituir título ejecutivo y advertir el incumplimiento de la entidad ejecutada, aunado a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pese a que contestó la demanda y propuso excepciones, las mismas no fueron estudiadas de fondo ante la falta de carga argumentativa y pruebas que así lo acreditaran, tal como se indicó en líneas anteriores.

En consecuencia, al carecer de exceptivas de mérito ni de bienes a rematar, se torna necesario impartir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas a los ejecutados.

Para ello, se aprecia que la entidad no se ha opuesto a la demanda ni intervenido con ánimo dilatorio, así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación de la Sala Administrativa del Consejo Superior, se condena en costas a la parte vencida, las cuales se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del capital ejecutado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso realizada por la parte demandada, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de diciembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del código general del proceso

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Líquidense por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

QUINTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876e3fb6b966772ff58833e1ea876263f59fe76da231b22756f15aa10005132b**

Documento generado en 13/05/2022 11:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00070-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: YILMER TAPIERO HERRERA Y OTROS
javi-movar1@hotmail.com
josedavid122008@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

I. ASUNTO

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo que ameriten ser estudiadas, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

El señor YILMER TAPIERO HERRERA Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, promovió medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicado bajo el No 18001-33-33-001-2012-00326-00(01), el Juzgado Primero Administrativo y mediante providencia del 13 de agosto del 2.014 se declaró la responsabilidad de la entidad demandada y se condenó a favor del accionante; para luego, en decisión de segunda instancia modificar el numeral tercero y confirmar en lo demás, por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 18 de junio del 2.015.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, el demandante actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución contra la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; el día 27 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones¹.

III. TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago fue notificado personalmente en la forma estipulada en el artículo 199 del CPACA, mediante envío de mensaje electrónico al buzón de la entidad demandada el 04 de octubre de 2021² y, se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda.

La ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó escrito de contestación de demanda proponiendo excepciones, es esto, ausencia de título ejecutivo, la cual, no es una de las enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho se abstendrá de analizarla de fondo.

¹ PDF 15MandamientoEjecutivo2021-70 Expediente Electrónico.

² PDF 16Notificado Expediente Electrónico.

En consideración a lo anterior, y no habiendo excepciones de mérito por resolver, se decide continuar con el trámite, que en este caso es continuar adelante con la ejecución.

IV. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Como antecedentes relevantes a este proceso ejecutivo, se tiene que este despacho libró mandamiento ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional mediante auto interlocutorio del 27 de agosto de 2021, por la obligación derivada de la sentencia proferida el Juzgado Primero Administrativo del Caquetá y el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 13 de agosto de 2014 y 18 de junio de 2015, respectivamente, dentro del medio de control de Reparación Directa radicado bajo el No 18001-33-33-001-2012-00326-00(01) promovido por YILMER TAPIERO HERRERA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

El mandamiento de pago se libró de la siguiente manera:

“SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

□ A favor del señor YILMER TAPIERO HERRERA el equivalente a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000), por concepto de “perjuicios morales y daño a la salud” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

□ A favor de los señores AMILCAR TAPIERO GUZMÁN y LUZ MILA HERRERA BERMÚDEZ, el equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500) para cada uno, por concepto de “perjuicios morales” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

□ A favor de YULEINY TAPIERO HERRERA y YENIFER TAPIERO HERRERA el equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750) para cada una, por concepto de “perjuicios morales” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.”

Lo anterior, al encontrarse reunidos los presupuestos para constituir título ejecutivo y advertir el incumplimiento de la entidad ejecutada, aunado a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pese a que contestó la demanda y propuso excepciones, las mismas no fueron estudiadas de fondo, tal como se indicó en líneas anteriores.

En consecuencia, al carecer de exceptivas de mérito ni de bienes a rematar, se torna necesario impartir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas a los ejecutados.

Para ello, se aprecia que la entidad no se ha opuesto a la demanda ni intervenido con ánimo dilatorio, así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación de la Sala Administrativa del Consejo Superior, se condena en costas a la

parte vencida, las cuales se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del capital ejecutado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del código general del proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Líquidense por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ad010082ca374fabad412157d0fce912e8cfc45c45cc806a704447e551d414**
Documento generado en 13/05/2022 11:01:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2022-00039-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE IVAN RODRIGUEZ POSADA.
mlasesoreslegal@gmail.com
Demandado: NACIÓN-MIN.DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Al realizar un análisis de la demanda y sus anexos, se observa que, en el *sub judice* se pretende “*Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, ESCUELA MILITAR JOSE MARIA CORDOBA de los perjuicios materiales, las afectaciones al mínimo vital, la dignidad humana, de la que fue víctima el Señor RODRIGUEZ POSADA JORGE IVAN, afectando reiteradamente los ascensos y beneficios durante su carrera militar, con relación a las resolución, 1536 de 2005, los decretos 4677 de 2009, decreto 2775 del 2013 y decreto 2175 de 2018; por violación al derecho constitucional a la PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD A LOS BENEFICIOS MINIMOS y DEBIDO PROCESO en materia laboral.*”

Se ORDENE de manera expresa a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y la Dirección de Prestaciones Sociales del ejército, le reconozca todas las acreencias laborales a las que tiene derecho por ser miembro activo de las fuerzas militares, tales como: Salarios, aumentos, Primas, vacaciones, Cesantías, Intereses de cesantías Y todos los que diere lugar y se deriven del contrato de trabajo, con los respectivos intereses e indexación, de los años 2005, 2009, 2013 y 2018, en virtud de que el ascender aproximadamente 6 meses después al tiempo que debía ascender, cada uno de los correspondientes años.”

En acápite de los hechos se lee que el Mayor JORGE IVAN RODRIGUEZ POSADA, inicia su carrera militar en el año 2002, que la Junta Médica laboral para ascenso fue realizada en el mes de abril del año 2005, en virtud de la cual se declara no Apto para el servicio por discromatopsia, sin embargo, se le permite continuar y el 28 de septiembre de 2005 mediante radiograma se le ordena el ascenso al grado de subteniente, sufriendo un retraso de tres (3) meses.

Al respecto, es preciso señalar que la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Bajo esta óptica, la nulidad y restablecimiento del derecho procede cuando los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, en el caso concreto, se vislumbra que el perjuicio se genera debido a la Junta Medica Laboral para ascenso, realizada en el mes de abril de 2005.

Mientras que la reparación directa se habilita cuando la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión o una operación administrativa, por regla general y de manera excepcional **cuando se pretende la condena por los perjuicios causados con la expedición y ejecución de un acto administrativo sobre el que no se discute su legalidad o por la ejecución de un acto administrativo general que fue declarado nulo.**

Regla que no aplica al caso concreto, por cuanto el acto administrativo regula una situación de carácter particular o individual, el cual fue notificado personalmente, sin interponer los recursos de ley, quedando debidamente ejecutoriado, siendo el medio de control idóneo para resolver la controversia jurídica la nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que es potestad del juez adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada, para evitar fallos inhibitorios “sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cagas procesales o el término de caducidad”.

La determinación de este aspecto es de suma importancia debido que se permite la verificación de:

- Presupuestos de la demanda y de la acción (procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda).
- Procedimiento que el juez y las partes deben seguir; tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 80012333000201500721 (60161), Feb. 27/19. C. P. María Adriana Marín.

De otra parte, se considera que, si bien, la parte actora manifiesta que no hay caducidad de la acción, por cuanto el último ascenso de militar se presentó el día 28 de noviembre de 2018, mediante el Decreto No. 2175 de 2018, es preciso señalar que este no es el acto administrativo generador del daño, conforme los argumentos facticos y las pruebas allegadas con la demanda, por ende, el medio de control se encuentra caducado por las siguientes razones:

la caducidad de la acción contenciosa administrativa, como instituto procesal, obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política; dicho cimiento constitucional determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social¹.

Si en gracia de discusión se aceptar el medio de control de reparación directa, bajo esta perspectiva, el Legislador estableció en el literal i) del numeral 2 del

¹ Corte Constitucional, sentencia C-165 de 1993

artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para interponer la demanda con pretensiones de reparación directa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

“(…)

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)
(Subrayado por el Despacho).

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de la reparación directa es de 2 años, los cuales deben ser contabilizados al día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o, posteriormente, cuando el demandante tenga conocimiento del daño.

Así las cosas, en la demanda se pretende la reparación directa por los perjuicios ocasionados al señor Rodríguez Posada Jorge Iván, frente al daño causado referente al tiempo de servicio y las acreencias dejadas de recibir en el año 2005, como resultado directo de la junta médica laboral No. 7882 del 18 de abril de 2005, donde se declara no apto, decisión que fue notificada personalmente el día 20 de abril de 2005, la cual no fue recurrida quedando debidamente ejecutoriada y surtiendo los efectos jurídicos.

En este sentido, el Juzgado considera que el término de caducidad empieza a contar a partir del 21 de abril de 2005, día siguiente a la ocurrencia del daño, en consecuencia, los accionantes tenían hasta el 21 de abril de 2007 para presentar la demanda, y no esperar 17 años para reclamar los presuntos perjuicios, no siendo viable para esta instancia Judicial revivir términos argumentando que el perjuicio se perpetuo en el tiempo hasta el año 2018, con ocasión al Decreto No. 2175, en virtud del cual el demandante es ascendido al grado de CORONEL, CAPITAN DE NAVIO O CORONEL DE INFANTERIA DE MARINA, decisión que no fue controvertida en el medio de control.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR por caducidad el medio de control de reparación directa presentado por JORGE IVAN RODRIGUEZ POSADA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada MERLY ZULAY MORALES PARALES, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45921025ddb28ef4998802fcff68868490086aeb7093ff509952ed4352deb9f**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00514-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROOSVELT NUÑEZ GUZMAN
alexanderavila636@hotmail.es
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

El día 18 de marzo de 2022, se inadmitió el presente medio de control, teniendo en cuenta que no se cumplió con los siguientes requisitos:

1. Numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, la remisión previa de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.
2. No se aportó el poder otorgado por el señor ROOSVELT NUÑEZ GUZMAN al abogado ALEXANDER AVILA GODOY, para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. Dar cumplimiento a los presupuestos del No. 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario precisar las pretensiones de la demanda.
4. No se aportó copia del Decreto 0000751 del 26 de mayo de 2021, Acta No 01 del 08 de junio de 2021.

Aspectos que fueron subsanados dentro del término legal, no obstante, no se pronunció respecto los numerales 5 y 6, en virtud de los cuales se pretende determinar las razones por las cuales se vincula como sujetos pasivos del medio de control, al Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Municipal, Secretaria de Educación Departamental, Departamento del Caquetá, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Presidencia de la República, la Comisión de la Verdad del Proceso de Paz y FAMAC LTDA, cuando revisados los fundamentos facticos y los actos atacados fueron proferidos por el Departamento del Caquetá.

1.- DECRETO No. 0000751 DEL 26 DE MAYO DE 2021 (RETEN SOCIAL) por medio del cual se establecen criterios objetivos para la reubicación o traslado de docentes y/o directivos docentes en provisionalidad de conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 el Decreto 1083 del 2015 a aplicar con ocasión del concurso de mérito 606 – 2018, el cual le negó el derecho de reintegro del demandante; Suscrito por HERNAN MAURICIO ZAPATA TRUJILLO, Secretario Delegatario con funciones Administrativas de Gobernador del Caquetá.

2. ACTA No. 01 – REUNIÓN DE COMITÉ TECNICO – DECRETO 000751 DEL 26 DE MAYO DE 2021 de fecha 08 de junio de 2021 por medio del cual negó el derecho de ser reintegrado la demandante, suscrita por la Secretaria de Educación Departamental, Jefe de Dirección Administrativa y Financiera, Profesional Universitario en Seguridad y Salud en el Trabajo; Profesional Universitario de Prestaciones Sociales, Profesional Universitario de Carrera, Asesora Oficina Jurídica SEDC, la Asesora Jurídica del Departamento y la Médica Delegada de la Secretaria de Salud del Departamento del Caquetá, y los asistentes relacionados en el acta, conforme lo ordenado en el ARTICULO QUINTO del Decreto citado en precedencia.

El concepto de parte dentro de un proceso judicial ha sido enmarcado por la doctrina en los siguientes términos: “son parte dentro de un proceso quienes intervienen en él como sujetos activos o pasivos de determinada relación de derecho sustancial sobre la cual versa el litigio¹”.

Los artículos 52 y 53 del CGP, consagran que pueden ser parte dentro del proceso tanto las personas naturales como jurídicas de derecho público con capacidad, lo cual se traduce en el pleno poder de disposición de derechos que solicitan ante esta jurisdicción

Respecto la CAPACIDAD PARA SER SUJETO PROCESAL, REPRESENTACIÓN DEL SUJETO PROCESAL y el Concepto de CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES, el Consejo de Estado² estableció lo siguiente:

“En las demandas que se instauren en ejercicio de los medios de control contra actos administrativos, tienen capacidad para ser sujetos procesales: las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, deban ser vinculados como parte demandada o pasiva. Es importante resaltar que las partes en un proceso judicial pueden estar conformadas por un solo sujeto o por una pluralidad de aquellos -si fueron varios sujetos procesales los que intervinieron en la expedición del acto demandado-, los cuales deberán estar representados en el proceso judicial por la persona -si existiere un solo representante- o por las personas -si hubieren concurrencia de sujetos procesales o si existiera concurrencia de representantes de un solo sujeto procesal, por expresa disposición legal- de mayor jerarquía en la autoridad que expidió el acto. En ese orden, se deben diferenciar las figuras procesales de capacidad para ser parte y la de representación pues, mientras la primera hace relación a la persona que debe ser vinculada al proceso, la cual debe tener unas características especiales, la representación se refiere a aquella que representa a la primera”.

¹ SOLANO SIERRA Jaime Enrique, *Derecho Procesal Contencioso Administrativo, Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá – 2014, Pág. 614*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado: 11001-03-24-000-2014-00573-00, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **ROOSVELT NUÑEZ GUZMAN**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ALEXANDERAVILA GODOY, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6783d7750c6868f98c6f1180ad96642e24644543da863eac1e8de5d2cbb29b6**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00063-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JEFFERSON ENRIQUE HOMEZ TRUJILLO
leidy_urquina@hotmail.com
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 1 de abril de 2.022, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se cumplía con los presupuestos de la demanda señalados en el artículo 162 del CPACA.

De conformidad con la constancia secretarial del 11 de mayo del 2.022, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron los yerros relacionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **JEFFERSON ENRIQUE HOMEZ TRUJILLO** en contra del MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54d8c0f55b9768d90908740f09fabf34e0ec3074880b791f622f3848b3d02ee**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00074-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO FAJARDO PULIDO
alejoderecho92@outlook.es
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
alcaldia@florencia-caquetá.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co

Mediante auto del 18 de marzo de 2.022, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se cumplía con los presupuestos de la demanda señalados en el artículo 162 del CPACA.

De conformidad con la constancia secretarial del 9 de mayo del 2.022, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron los yerros consistentes en remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **GUSTAVO ADOLFO FAJARDO PULIDO** en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068851c4257cceaad150efcb98adc4f0a91e60f78120ebc7d9abd58e7babc5d6**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2022-00007-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NORA CORREA MURCIA
alexanderavila636@hotmail.es
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

El día 18 de marzo de 2022, se inadmitió el presente medio de control, teniendo en cuenta que no se cumplió con los siguientes requisitos:

1. Numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, la remisión previa de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.
2. No se aportó el poder otorgado por la señora NORA CORREA MURCIA al abogado ALEXANDER AVILA GODOY, para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. Dar cumplimiento a los presupuestos del No. 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario precisar las pretensiones de la demanda.
4. Aportar la constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
5. Atender los presupuestos del No. 4 del artículo 162 del CPACA, indicando los fundamentos en derecho e indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación.

Aspectos que fueron subsanados dentro del término legal, no obstante, no se pronunció respecto , en virtud de los cuales se pretende determinar las razones por las cuales se vincula como sujetos pasivos del medio de control, al Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Municipal, Secretaria de Educación Departamental, Departamento del Caquetá, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Presidencia de la República, la Comisión de la Verdad del Proceso de Paz y FAMAC LTDA, cuando revisados los fundamentos facticos y los actos atacados fueron proferidos por el Departamento del Caquetá.

1.- DECRETO No. 00111 DEL 8 DE junio de 2021, por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisional docente, suscrito por el Gobernador del Caquetá.

2.- DECRETO No. 0000751 DEL 26 DE MAYO DE 2021 (RETEN SOCIAL) por medio del cual se establecen criterios objetivos para la reubicación o traslado de docentes y/o directivos docentes en provisionalidad de

conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 el Decreto 1083 del 2015 a aplicar con ocasión del concurso de mérito 606 – 2018, el cual le negó el derecho de reintegro del demandante; Suscrito por HERNAN MAURICIO ZAPATA TRUJILLO, Secretario Delegatario con funciones Administrativas de Gobernador del Caquetá.

3. ACTA No. 01 – REUNIÓN DE COMITÉ TECNICO – DECRETO 000751 DEL 26 DE MAYO DE 2021 de fecha 08 de junio de 2021 por medio del cual negó el derecho de ser reintegrado la demandante, suscrita por la Secretaria de Educación Departamental, Jefe de Dirección Administrativa y Financiera, Profesional Universitario en Seguridad y Salud en el Trabajo; Profesional Universitario de Prestaciones Sociales, Profesional Universitario de Carrera, Asesora Oficina Jurídica SEDC, la Asesora Jurídica del Departamento y la Médica Delegada de la Secretaria de Salud del Departamento del Caquetá, y los asistentes relacionados en el acta, conforme lo ordenado en el ARTICULO QUINTO del Decreto citado en precedencia.

El concepto de parte dentro de un proceso judicial ha sido enmarcado por la doctrina en los siguientes términos: “son parte dentro de un proceso quienes intervienen en él como sujetos activos o pasivos de determinada relación de derecho sustancial sobre la cual versa el litigio¹”.

Los artículos 52 y 53 del CGP, consagran que pueden ser parte dentro del proceso tanto las personas naturales como jurídicas de derecho público con capacidad, lo cual se traduce en el pleno poder de disposición de derechos que solicitan ante esta jurisdicción

Respecto la CAPACIDAD PARA SER SUJETO PROCESAL, REPRESENTACIÓN DEL SUJETO PROCESAL y el Concepto de CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES, el Consejo de Estado² estableció lo siguiente:

“En las demandas que se instauren en ejercicio de los medios de control contra actos administrativos, tienen capacidad para ser sujetos procesales: las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, deban ser vinculados como parte demandada o pasiva. Es importante resaltar que las partes en un proceso judicial pueden estar conformadas por un solo sujeto o por una pluralidad de aquellos -si fueron varios sujetos procesales los que intervinieron en la expedición del acto demandado-, los cuales deberán estar representados en el proceso judicial por la persona -si existiere un solo representante- o por las personas -si hubieren concurrencia de sujetos procesales o si existiera concurrencia de representantes de un solo sujeto procesal, por expresa disposición legal- de mayor jerarquía en la autoridad

¹ SOLANO SIERRA Jaime Enrique, *Derecho Procesal Contencioso Administrativo, Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá – 2014, Pág. 614*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado: 11001-03-24-000-2014-00573-00, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

que expidió el acto. En ese orden, se deben diferenciar las figuras procesales de capacidad para ser parte y la de representación pues, mientras la primera hace relación a la persona que debe ser vinculada al proceso, la cual debe tener unas características especiales, la representación se refiere a aquella que representa a la primera”.

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **NORA CORREA MURCIA**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ALEXANDER AVILA GODOY, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186869c21121a880786ff3851bfcdf510d34ee288e81443617969e7d3a9f4560**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00058-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARITZA MOLINA SUÁREZ
linacordobalopezquinterio@gmail.com
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALE DEL
MAGISTERIO Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

En auto del 18 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia al no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, solicitándole aclarar el acto administrativo a demandar y se aporte los documentos junto con las constancias de notificación.

La anterior providencia fue notificada mediante estado el 22 de marzo de 2022,

El 22 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición, el cual sustenta bajo los preceptos del artículo 243 del CPACA, que regula el recurso de apelación, argumentando que el medio de control fue rechazado, resaltando las disposiciones establecidas en el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 que determinan la competencia de cada entidad en el trámite de las solicitudes de los docentes.

Solicita se revoque el auto recurrido de fecha 18 de marzo de 2022, en virtud del cual se rechaza la demanda y por consiguiente se ordene la admisión.

Según constancia secretarial de fecha 6 de mayo de 2022, se ingresó el proceso a Despacho para resolver el recurso.

En lo referente al recurso de alzada, el artículo 243 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

De conformidad con la norma citada, este Despacho considera que, el auto mediante el cual, se INADMITIÓ LA DEMANDA, no es susceptible de apelación, por tanto, se rechazará el recurso presentado por la apoderada de la parte actora.

Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso¹, esta Judicatura adecúa el recurso de apelación a recurso de reposición, el cual, es procedente contra todos los autos, según lo dispone el artículo 242 del CPACA.

En este sentido, el Despacho no repondrá el auto del 18 de mayo del 2.022, toda vez que, como se indicó anteriormente, se debe aclarar el acto a demandar por cuanto el oficio FL02021ER004881 de fecha 12 de agosto de 2021, constituyéndose en un acto preparatorio, accesorio o de trámite, es decir que es un instrumento que no encierra declaración de la voluntad, no crea una relación jurídica y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

Observa el Despacho que la interpretación que realiza la apoderada de la actora no se acompasa a la orden emitida, encaminada a evitar fallos inhibitorios cuando es evidente que el acto del cual se pretende la nulidad “da a conocer el comunicado expedido por el FOMAG el 06/08/2021 referente SOLICITUD SANCION POR MORA”, no constituye la decisión directa en virtud de la cual se niegue el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la consignación oportuna de las cesantías Conforme lo establecido en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

¹ “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 118 del Código General del Proceso, se reanuda el término para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme a los argumentos plasmados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022, en virtud del cual se inadmitió la demanda de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. - Reanudar el término para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto, por secretaria contabilicen los términos conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5700f663011c2e1918f013681d1a996cf8061d4fdec8b8ed4405095c7682d3d2**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00060-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISABEL SIERRA REYES
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DEL
CAQUETA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN DPTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ISABEL SIERRA REYES, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, fue subsanada y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03b5b7a260ca0a1c057c96a7660cf51526733bd150905926c0713bfa5b04cca**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00061-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICENTE QUICENO CASTAÑO
linacordobalopezquinterio@gmail.com
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALE DEL
MAGISTERIO Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

En auto del 25 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia al considerar que no se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Yerro jurídico que es subsanado adjuntándose con el escrito del recurso de reposición la constancia de conciliación extrajudicial de fecha 4 de febrero de 2022, llevada a cabo en la Procuraduría 21 Judicial I para asuntos administrativos. (Fl. 8 -10, 07RecursoReposición, expediente digital).

En el numeral 2 del auto de inadmisión, se establece que, en el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003486 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, no constituye un acto administrativo, teniendo en cuenta que de su lectura se observa que en este, “da a conocer el comunicado expedido por el FOMAG el 06/08/2021 referente SOLICITUD SANCION POR MORA, acto administrativo de trámite el cual no es susceptible de control judicial.

El 22 de marzo de 2.022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición, el cual sustenta bajo los preceptos del artículo 243 del CPACA, que regula el recurso de apelación, argumentando que el medio de control fue rechazado, resaltando las disposiciones establecidas en el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 que determinan la competencia de cada entidad en el trámite de las solicitudes de los docentes.

Aduce que conforme con la normatividad citada en precedencia las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un

acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo

Solicita se reponga el auto recurrido de fecha 25 de marzo de 2022 y notificado el 28 de febrero de 2022 y por consiguiente se ordene la admisión.

Según constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2.022, el recurso se interpuso en el término legal.

En lo referente al recurso de alzada, el artículo 243 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Dada la confusión del escrito, es preciso señalar que, de conformidad con la norma citada, el auto mediante el cual, se INADMITIÓ LA DEMANDA, no es susceptible de apelación, por tanto, se rechazará el recurso presentado por la apoderada de la parte actora.

Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso¹, esta Judicatura adecúa el recurso de apelación a recurso de reposición, el cual, es procedente contra todos los autos, según lo dispone el artículo 242 del CPACA.

¹ *“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En este sentido, el Despacho no repondrá el auto del 25 de marzo del 2.022, toda vez que, como se indicó anteriormente, se debe aclarar el acto a demandar por cuanto el oficio No. FLO2021EE003486 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaría de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, constituye un acto preparatorio, accesorio o de trámite, es decir que es un instrumento que no encierra declaración de la voluntad, no crea una relación jurídica y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

Observa el Despacho que la interpretación que realiza la apoderada de la actora no se acompasa a la orden emitida, por cuanto lo que pretende es evitar fallos inhibitorios cuando es evidente que el acto del cual se pretende la nulidad, “da a conocer el comunicado expedido por el FOMAG el 06/08/2021 referente SOLICITUD SANCION POR MORA”, no constituye la decisión directa en virtud de la cual se niegue el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 118 del Código General del Proceso, se reanuda el conteo del término para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme a los argumentos plasmados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2.022, en virtud del cual se inadmitió la demanda de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. - Reanudar el término para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto, por secretaria contabilicen los términos conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec7bbf4efa39a6e7b8846bfd618b851329c9e6e38a2bc4308df7b0b0162303f**
Documento generado en 12/05/2022 08:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00075-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA FERNANDA PARRA TRIVIÑO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En auto del 25 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia al considerar que no se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Yerro jurídico que es subsanado adjuntándose con el escrito del recurso de reposición la constancia de conciliación extrajudicial de fecha 4 de febrero de 2022, llevada a cabo en la Procuraduría 21 Judicial I para asuntos administrativos. (Fl. 8 -10, 07RecursoReposición, expediente digital).

En el numeral 2 del auto de inadmisión, se establece que en el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003472 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, corresponde a la demandante DIANA FERNANDA PARRA TRIVIÑO, es un acto administrativo de trámite el cual no es susceptible de control judicial, dado que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021, y no se allega constancia de notificación del acto acusado.

El 30 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición, el cual sustenta bajo los preceptos del artículo 243 del CPACA, que regula el recurso de apelación, argumentando que el medio de control fue rechazado, resaltando las disposiciones establecidas en el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 que determinan la competencia de cada entidad en el trámite de las solicitudes de los docentes.

Aduce que conforme con la normatividad citada en precedencia que se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y

expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

Es preciso señalar, que no hubo pronunciamiento respecto los yerros señalados en el párrafo tercero y cuarto del numeral 2 y el numeral 3 del auto inadmisorio.

Solicita se reponga el auto recurrido de fecha 25 de marzo de 2022 y notificado el 28 de febrero de 2022 y por consiguiente se ordene la admisión.

Según constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2.022, el recurso se interpuso en el término legal.

En lo referente al recurso de alzada, el artículo 243 del CPACA consagra:

*“**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Dada la confusión del escrito, es preciso señalar que, de conformidad con la norma citada, el auto mediante el cual, se INADMITIÓ LA DEMANDA, no es susceptible de apelación, por tanto, se rechazará el recurso presentado por la apoderada de la parte actora.

Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso¹, esta Judicatura adecúa el recurso de apelación a recurso de reposición,

¹ *“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...) **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

el cual, es procedente contra todos los autos, según lo dispone el artículo 242 del CPACA.

En este sentido, el Despacho no repondrá el auto del 25 de marzo del 2.022, toda vez que, como se indicó anteriormente, se debe aclarar el acto a demandar por cuanto el oficio No. FLO2021EE003472 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaría de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, constituyéndose en un acto preparatorio, accesorio o de trámite, es decir que es un instrumento que no encierra declaración de la voluntad, no crea una relación jurídica y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

Observa el Despacho que la interpretación que realiza la apoderada de la actora no se acompasa a la orden emitida, por cuanto lo que pretende es evitar fallos inhibitorios cuando es evidente que el acto del cual se pretende la nulidad, “da a conocer el comunicado expedido por el FOMAG el 06/08/2021 referente SOLICITUD SANCION POR MORA”, no constituye la decisión directa en virtud de la cual se niegue el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 118 del Código General del Proceso, se reanuda el termino para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso presentado por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme a los argumentos plasmados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2.022, en virtud del cual se inadmitió la demanda de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. - Reanudar el termino para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto, por secretaria contabilicen los términos conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d936f9899d29ae202ccf79e51c634d13b0a91db60a2a016cfc28a776bb133f8**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00076-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA SALDARRIAGA CLAROS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

En auto del 25 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia al considerar que no se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Yerro jurídico que es subsanado adjuntándose con el escrito del recurso de reposición la constancia de conciliación extrajudicial de fecha 4 de febrero de 2022, llevada a cabo en la Procuraduría 21 Judicial I para asuntos administrativos. (Fl. 8 -10, 07RecursoReposición, expediente digital).

En el numeral 2 del auto de inadmisión, se establece que en el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003503 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de de Florencia¹, no constituye un acto administrativo, teniendo en cuenta que de su lectura se observa que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021, correspondiendo a un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial.

El 30 de marzo de 2.022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición, el cual sustenta bajo los preceptos del artículo 243 del CPACA, que regula el recurso de apelación, argumentando que el medio de control fue rechazado, resaltando las disposiciones establecidas en el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 que determinan la competencia de cada entidad en el trámite de las solicitudes de los docentes.

Aduce que conforme con la normatividad citada en precedencia que se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional,

¹ Folio 64, 01Demanda

razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

Es preciso señalar, que no hubo pronunciamiento respecto los yerros señalados en el párrafo tercero y cuarto del numeral 2 y el numeral 3 del auto inadmisorio.

Solicita se reponga el auto recurrido de fecha 25 de marzo de 2022 y notificado el 28 de febrero de 2022 y por consiguiente se ordene la admisión.

Según constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2.022, el recurso se interpuso en el término legal.

En lo referente al recurso de alzada, el artículo 243 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Dada la confusión del escrito, es preciso señalar que, de conformidad con la norma citada, el auto mediante el cual, se INADMITIÓ LA DEMANDA, no es susceptible de apelación, por tanto, se rechazará el recurso presentado por la apoderada de la parte actora.

Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso², esta Judicatura adecúa el recurso de apelación a recurso de reposición,

² *“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

el cual, es procedente contra todos los autos, según lo dispone el artículo 242 del CPACA.

En este sentido, el Despacho no repondrá el auto del 25 de marzo del 2.022, toda vez que, como se indicó anteriormente, se debe aclarar el acto a demandar por cuanto el oficio No. FLO2021EE003503 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaría de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, constituyéndose en un acto preparatorio, accesorio o de trámite, es decir que es un instrumento que no encierra declaración de la voluntad, no crea una relación jurídica y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

Observa el Despacho que la interpretación que realiza la apoderada de la actora no se acompasa a la orden emitida, por cuanto lo que pretende es evitar fallos inhibitorios cuando es evidente que el acto del cual se pretende la nulidad, “da a conocer el comunicado expedido por el FOMAG el 06/08/2021 referente SOLICITUD SANCION POR MORA”, no constituye la decisión directa en virtud de la cual se niegue el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 118 del Código General del Proceso, se reanuda el conteo del término para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso presentado por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme a los argumentos plasmados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2.022, en virtud del cual se inadmitió la demanda de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. - Reanudar el término para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto, por secretaria contabilicen los términos conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea9bc16d9dd6233da22c6817f0f1c40071559e0e0c924d61f2ea41a337b0ece**
Documento generado en 12/05/2022 08:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00077-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO BETANCOURT ROJAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

En auto del 25 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia al considerar que no se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Yerro jurídico que es subsanado adjuntándose con el escrito del recurso de reposición la constancia de conciliación extrajudicial de fecha 4 de febrero de 2022, llevada a cabo en la Procuraduría 21 Judicial I para asuntos administrativos. (Fl. 7-09, 07RecursoReposición, expediente digital).

En el numeral 2 del auto de inadmisión, se establece que en el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003497 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de de Florencia, no constituye un acto administrativo, teniendo en cuenta que de su lectura se observa que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021, correspondiendo a un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial.

El 30 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición, el cual sustenta bajo los preceptos del artículo 243 del CPACA, que regula el recurso de apelación, argumentando que el medio de control fue rechazado, resaltando las disposiciones establecidas en el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 que determinan la competencia de cada entidad en el trámite de las solicitudes de los docentes.

Aduce que conforme con la normatividad citada en precedencia se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en

educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

Solicita se reponga el auto recurrido de fecha 25 de marzo de 2022 y notificado el 28 de febrero de 2022 y por consiguiente se ordene la admisión.

Según constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2.022, el recurso se interpuso en el término legal.

En lo referente al recurso de alzada, el artículo 243 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Dada la confusión del escrito, es preciso señalar que, de conformidad con la norma citada, el auto mediante el cual, se INADMITIÓ LA DEMANDA, no es susceptible de apelación, por tanto, se rechazará el recurso presentado por la apoderada de la parte actora.

Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso¹, esta Judicatura adecúa el recurso de apelación a recurso de reposición, el cual, es procedente contra todos los autos, según lo dispone el artículo 242 del CPACA.

¹ *“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En este sentido, el Despacho no repondrá el auto del 25 de marzo del 2.022, toda vez que, como se indicó anteriormente, se debe aclarar el acto a demandar por cuanto el oficio No. FLO2021EE003497 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, constituyéndose en un acto preparatorio, accesorio o de trámite, es decir que es un instrumento que no encierra declaración de la voluntad, no crea una relación jurídica y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

Observa el Despacho que la interpretación que realiza la apoderada de la actora no se acompasa a la orden emitida, por cuanto lo que pretende es evitar fallos inhibitorios cuando es evidente que el acto del cual se pretende la nulidad, “da a conocer el comunicado expedido por el FOMAG el 06/08/2021 referente SOLICITUD SANCION POR MORA”, no constituye la decisión directa en virtud de la cual se niegue el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 118 del Código General del Proceso, se reanuda el termino para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso presentado por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme a los argumentos plasmados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2.022, en virtud del cual se inadmitió la demanda de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. - Reanudar el termino para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto, por secretaria contabilicen lo términos conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4baf0067c796bf744f37425d74fc7db467316a0a1afd3f21d9c8aae21f5a7f**
Documento generado en 12/05/2022 08:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00078-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BOLIVAR LOPEZ CARVAJAL
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

En auto del 25 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia al considerar que no se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Yerro jurídico que es subsanado adjuntándose con el escrito del recurso de reposición la constancia de conciliación extrajudicial de fecha 4 de febrero de 2022, llevada a cabo en la Procuraduría 21 Judicial I para asuntos administrativos. (Fl. 7- 09, 08RecursoReposición, expediente digital).

En el numeral 3 del auto de inadmisión, se establece que en el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003519 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de de Florencia, no constituye un acto administrativo, teniendo en cuenta que de su lectura se observa que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021, correspondiendo a un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial.

El 30 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición, el cual sustenta bajo los preceptos del artículo 243 del CPACA, que regula el recurso de apelación, argumentando que el medio de control fue rechazado, resaltando las disposiciones establecidas en el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 que determinan la competencia de cada entidad en el trámite de las solicitudes de los docentes.

Aduce que conforme con la normatividad citada en precedencia se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en

educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

Solicita se reponga el auto recurrido de fecha 25 de marzo de 2022 y notificado el 28 de febrero de 2022 y por consiguiente se ordene la admisión.

Según constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2.022, el recurso se interpuso en el término legal.

En lo referente al recurso de alzada, el artículo 243 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Dada la confusión del escrito, es preciso señalar que, de conformidad con la norma citada, el auto mediante el cual, se INADMITIÓ LA DEMANDA, no es susceptible de apelación, por tanto, se rechazará el recurso presentado por la apoderada de la parte actora.

Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso¹, esta Judicatura adecúa el recurso de apelación a recurso de reposición, el cual, es procedente contra todos los autos, según lo dispone el artículo 242 del CPACA.

¹ *“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto del 25 de marzo del 2.022, toda vez que, como se indicó anteriormente, se debe aclarar el acto a demandar por cuanto el oficio No. FLO2021EE003519 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, constituyéndose un acto preparatorio, accesorio o de trámite, es decir que es un instrumento que no encierra declaración de la voluntad, no crea una relación jurídica y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

Observa el Despacho que la interpretación que realiza la apoderada de la actora no se acompasa a la orden emitida, por cuanto lo que pretende es evitar fallos inhibitorios cuando es evidente que el acto del cual se pretende la nulidad, “da a conocer el comunicado expedido por el FOMAG el 06/08/2021 referente SOLICITUD SANCION POR MORA”, no constituye la decisión directa en virtud de la cual se niegue el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 118 del Código General del Proceso, se reanuda el conteo del término para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso presentado por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme a los argumentos plasmados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2.022, en virtud del cual se inadmitió la demanda de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. - Reanudar el conteo del término para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto, por secretaria contabilicen los términos conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257c3885671baa72e053639ce9536204f192f4f5d8fd2e4ceb30e3e8ed45e448**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00079-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA GRISEN CONTRERAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

En auto del 25 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia al considerar que el oficio FLO 2021EE003515, del 12 de agosto de 2021, no constituye un acto administrativo susceptible de control judicial.

El 30 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición, el cual sustenta bajo los preceptos del artículo 243 del CPACA, que regula el recurso de apelación, argumentando que el medio de control fue rechazado, resaltando las disposiciones establecidas en el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 que determinan la competencia de cada entidad en el trámite de las solicitudes de los docentes.

Aduce que la normatividad citada establece los parámetros y las responsabilidades de cada entidad territorial certificada en educación para el trámite de las solicitudes de los docentes, de esta manera, el municipio de Florencia, tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realiza el proyecto de acto administrativo, remitir al fondo para impartir su aprobación y por último la entidad territorial notifica dicho acto; ya que el Fondo nacional de prestaciones sociales NO cuenta con personería jurídica para emitir dichos actos.

Solicita se reponga el auto recurrido de fecha 25 de marzo de 2022 y notificado el 28 de febrero de 2022 y por consiguiente se ordene la admisión.

Según constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2022, el recurso se interpuso en el término legal.

En lo referente al recurso de alzada, el artículo 243 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Dada la confusión del escrito, es preciso señalar que, de conformidad con la norma citada, el auto mediante el cual, se INADMITIÓ LA DEMANDA, no es susceptible de apelación, por tanto, se rechazará el recurso presentado por la apoderada de la parte actora.

Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso¹, esta Judicatura adecúa el recurso de apelación a recurso de reposición, el cual, es procedente contra todos los autos, según lo dispone el artículo 242 del CPACA.

En este sentido, el Despacho no repondrá el auto del 25 de marzo del 2.022, siendo preciso que la parte actora aclare cuál es el acto administrativo a demandar por cuanto el oficio No. FLO2021EE003515 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, constituye un acto preparatorio, accesorio o de trámite, es decir que es un instrumento que no encierra declaración de la voluntad, no crea una relación jurídica y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

Observa el Despacho que la interpretación que realiza la apoderada de la actora no se acompasa a la orden emitida, que pretende evitar fallos inhibitorios cuando

¹ **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) **PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

es evidente que el acto del cual se pretende la nulidad, “da a conocer el comunicado expedido por el FOMAG el 06/08/2021 referente SOLICITUD SANCION POR MORA”, no constituye la decisión directa en virtud de la cual se niegue el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 118 del Código General del Proceso, se reanuda el termino para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso presentado por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme a los argumentos plasmados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2.022, en virtud del cual se inadmitió la demanda de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. - Reanudar el termino para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto, por secretaria contabilicen lo términos conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdccb7d911388bc173b72c4741a4dc37fb94bcf62a2770d38e4288e11bb631a**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00080-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS EDUARDO TOVAR MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

En auto del 25 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia al considerar que el oficio FLO 2021EE003510, del 12 de agosto de 2021, no constituye un acto administrativo susceptible de control judicial.

El 30 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición, el cual sustenta bajo los preceptos del artículo 243 del CPACA, que regula el recurso de apelación, argumentando que el medio de control fue rechazado, resaltando las disposiciones establecidas en el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 que determinan la competencia de cada entidad en el trámite de las solicitudes de los docentes.

Aduce que la normatividad citada establece los parámetros y las responsabilidades de cada entidad territorial certificada en educación para el trámite de las solicitudes de los docentes, de esta manera, el municipio de Florencia, tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realiza el proyecto de acto administrativo, remitir al fondo para impartir su aprobación y por último la entidad territorial notifica dicho acto; ya que el Fondo nacional de prestaciones sociales NO cuenta con personería jurídica para emitir dichos actos.

Solicita se reponga el auto recurrido de fecha 25 de marzo de 2022 y notificado el 28 de febrero de 2022 y por consiguiente se ordene la admisión.

Según constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2022, el recurso se interpuso en el término legal.

En lo referente al recurso de alzada, el artículo 243 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Dada la confusión del escrito, es preciso señalar que, de conformidad con la norma citada, el auto mediante el cual, se INADMITIÓ LA DEMANDA, no es susceptible de apelación, por tanto, se rechazará el recurso presentado por la apoderada de la parte actora.

Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso¹, esta Judicatura adecúa el recurso de apelación a recurso de reposición, el cual, es procedente contra todos los autos, según lo dispone el artículo 242 del CPACA.

En este sentido, el Despacho no repondrá el auto del 25 de marzo del 2.022, siendo necesario que la parte actora aclare el acto a demandar por cuanto el oficio No. FLO2021EE003510 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaría de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, constituye un acto preparatorio, accesorio o de trámite, es decir que es un instrumento que no encierra declaración de la voluntad, no crea una relación jurídica y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

Observa el Despacho que la interpretación que realiza la apoderada de la actora no se acompasa a la orden emitida, por cuanto lo que se pretende es evitar fallos inhibitorios cuando es evidente que el acto del cual se pretende la nulidad, “da a

¹ **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) **PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

conocer el comunicado expedido por el FOMAG el 06/08/2021 referente SOLICITUD SANCION POR MORA”, no constituye la decisión directa en virtud de la cual se niegue el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 118 del Código General del Proceso, se reanuda el termino para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso presentado por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme a los argumentos plasmados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2.022, en virtud del cual se inadmitió la demanda de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. - Reanudar el termino para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto, por secretaria contabilicen lo términos conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80043703aef31467efa6a7d5769a47f75a160c41ae99ae19d10a0b209d1ad1b5**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00081-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ANTONIO OSPINA RUIZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

En auto del 25 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia al considerar que el oficio FLO 2021EE003523 del 12 de agosto de 2021, no constituye un acto administrativo susceptible de control judicial.

El 30 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición, el cual sustenta bajo los preceptos del artículo 243 del CPACA, que regula el recurso de apelación, argumentando que el medio de control fue rechazado, resaltando las disposiciones establecidas en el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 que determinan la competencia de cada entidad en el trámite de las solicitudes de los docentes.

Aduce que la normatividad citada establece los parámetros y las responsabilidades de cada entidad territorial certificada en educación para el trámite de las solicitudes de los docentes, de esta manera, el municipio de Florencia, tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realiza el proyecto de acto administrativo, remitir al fondo para impartir su aprobación y por último la entidad territorial notifica dicho acto; ya que el Fondo nacional de prestaciones sociales NO cuenta con personería jurídica para emitir dichos actos.

Trae a colación los presupuestos para la formación de un acto administrativo complejo, desconociendo que en el medio de control impetrado solo se demanda el acto de trámite emitido por la Secretaria de Educación del Departamento del Caquetá.

Solicita se reponga el auto recurrido de fecha 25 de marzo de 2022 y notificado el 28 de febrero de 2022 y por consiguiente se ordene la admisión.

Según constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2.022, el recurso se interpuso en el término legal.

En lo referente al recurso de alzada, el artículo 243 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Dada la confusión del escrito, es preciso señalar que, de conformidad con la norma citada, el auto mediante el cual, se INADMITIÓ LA DEMANDA, no es susceptible de apelación, por tanto, se rechazará el recurso presentado por la apoderada de la parte actora.

Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso¹, esta Judicatura adecúa el recurso de apelación a recurso de reposición, el cual, es procedente contra todos los autos, según lo dispone el artículo 242 del CPACA.

En este sentido, el Despacho no repondrá el auto del 25 de marzo del 2.022, se debe aclarar el acto a demandar por cuanto el oficio No. FLO2021EE003523 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, constituye un acto preparatorio, accesorio o de trámite, es decir que es un instrumento que no encierra declaración

¹ **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) **PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

de la voluntad, no crea una relación jurídica y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

Observa el Despacho que la interpretación que realiza la apoderada de la actora no se acompasa a la orden emitida, pues se pretende es evitar fallos inhibitorios cuando es evidente que el acto del cual se pretende la nulidad, “da a conocer el comunicado expedido por el FOMAG el 06/08/2021 referente SOLICITUD SANCION POR MORA”, no constituye la decisión directa en virtud de la cual se niegue el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 118 del Código General del Proceso, se reanuda el termino para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso presentado por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme a los argumentos plasmados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2.022, en virtud del cual se inadmitió la demanda de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. - Reanudar el termino para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto, por secretaria contabilicen lo términos conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e74ce1f41d269544e507bbd82c299f40b2a4a0282c1c4c07547f58cb7fead15**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00088-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILDER BRAVO PRECIADO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

En auto del 25 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia al considerar que el oficio FLO 2021EE003765 del 03 de septiembre de 2021, no constituye un acto administrativo susceptible de control judicial.

El 30 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición, el cual sustenta bajo los preceptos del artículo 243 del CPACA, que regula el recurso de apelación, argumentando que el medio de control fue rechazado, resaltando las disposiciones establecidas en el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 que determinan la competencia de cada entidad en el trámite de las solicitudes de los docentes.

Considera que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

Solicita se reponga el auto recurrido de fecha 25 de marzo de 2022 y notificado el 28 de febrero de 2022 y por consiguiente se ordene la admisión.

Según constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2022, el recurso se interpuso en el término legal.

En lo referente al recurso de alzada, el artículo 243 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Dada la confusión del escrito, es preciso señalar que, de conformidad con la norma citada, el auto mediante el cual, se INADMITIÓ LA DEMANDA, no es susceptible de apelación, por tanto, se rechazará el recurso presentado por la apoderada de la parte actora.

Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso¹, esta Judicatura adecúa el recurso de apelación a recurso de reposición, el cual, es procedente contra todos los autos, según lo dispone el artículo 242 del CPACA.

En este sentido, el Despacho no repondrá el auto del 25 de marzo del 2.022, toda vez que, como se indicó anteriormente, se debe aclarar el acto a demandar por cuanto el oficio No. FLO2021EE003765 del 3 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, constituye un acto preparatorio, accesorio o de trámite, es decir que es un instrumento que no encierra declaración de la voluntad, no crea una relación jurídica y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

¹ **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) **PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Observa el Despacho que la interpretación que realiza la apoderada de la actora no se acompasa a la orden emitida, pues se pretende es evitar fallos inhibitorios cuando es evidente que el acto del cual se pretende la nulidad, “da a conocer el comunicado expedido por el FOMAG el 06/08/2021 referente SOLICITUD SANCION POR MORA”, no constituye la decisión directa en virtud de la cual se niegue el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 118 del Código General del Proceso, se reanuda el termino para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso presentado por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme a los argumentos plasmados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2.022, en virtud del cual se inadmitió la demanda de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. - Reanudar el termino para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto, por secretaria contabilicen lo términos conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b064b43b19ebcfe75484fe28188ba5759618a307f8b82b0b3d6cb9cfeca3d24d**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00089-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERIKA JASBLEIDY LAGUNA CASTILLO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada de la señora ERIKA JASBLEIDY LAGUNA CASTILLO, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c226a87e7762a5b808428c488176f313bcc574cfe97743ca0b79b2ea95c303**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00090-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA INES CARDONA CAMARGO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

En auto del 25 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia al considerar que no se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Yerro jurídico que es subsanado adjuntándose con el escrito del recurso de reposición la constancia de conciliación extrajudicial de fecha 4 de febrero de 2022, llevada a cabo en la Procuraduría 21 Judicial I para asuntos administrativos. (Fl. 8 -10, 07RecursoReposición, expediente digital).

En el numeral 2 del auto de inadmisión, se establece que en el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003791 del 12 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, corresponde a la demandante SANDRA INES CARDONA CAMARGO, es un acto administrativo de trámite el cual no es susceptible de control judicial, dado que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021, y no se allega constancia de notificación del acto acusado.

El 30 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición, el cual sustenta bajo los preceptos del artículo 243 del CPACA, que regula el recurso de apelación, argumentando que el medio de control fue rechazado, resaltando las disposiciones establecidas en el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 que determinan la competencia de cada entidad en el trámite de las solicitudes de los docentes.

Aduce que conforme con la normatividad citada en precedencia que se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional,

razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

Solicita se reponga el auto recurrido de fecha 25 de marzo de 2022 y notificado el 28 de febrero de 2022 y por consiguiente se ordene la admisión.

Según constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2.022, el recurso se interpuso en el término legal.

En lo referente al recurso de alzada, el artículo 243 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Dada la confusión del escrito, es preciso señalar que, de conformidad con la norma citada, el auto mediante el cual, se INADMITIÓ LA DEMANDA, no es susceptible de apelación, por tanto, se rechazará el recurso presentado por la apoderada de la parte actora.

Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso¹, esta Judicatura adecúa el recurso de apelación a recurso de reposición,

¹ *“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

el cual, es procedente contra todos los autos, según lo dispone el artículo 242 del CPACA.

En este sentido, el Despacho no repondrá el auto del 25 de marzo del 2.022, como se indicó anteriormente, se debe aclarar el acto a demandar por cuanto el oficio No. FLO2021EE003791 del 12 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, constituye un acto preparatorio, accesorio o de trámite, es decir que es un instrumento que no encierra declaración de la voluntad, no crea una relación jurídica y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

Observa el Despacho que la interpretación que realiza la apoderada de la actora no se acompasa a la orden emitida, pues se pretende evitar fallos inhibitorios cuando es evidente que el acto del cual se pretende la nulidad, “da a conocer el comunicado expedido por el FOMAG el 06/08/2021 referente SOLICITUD SANCION POR MORA”, no constituye la decisión directa en virtud de la cual se niegue el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 118 del Código General del Proceso, se reanuda el termino para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso presentado por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme a los argumentos plasmados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2.022, en virtud del cual se inadmitió la demanda de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. - Reanudar el termino para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto, por secretaria contabilicen lo términos conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fea6eec5ded48e318def257474a3e7f580904cbf7724a8d1388061ebe59f68**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00091-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON FREDY VALENCIA LOPEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

En auto del 25 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia al considerar que no se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Yerro jurídico que es subsanado adjuntándose con el escrito del recurso de reposición la constancia de conciliación extrajudicial de fecha 4 de febrero de 2022, llevada a cabo en la Procuraduría 21 Judicial I para asuntos administrativos. (Fl. 8 -10, 07RecursoReposición, expediente digital).

En el numeral 3 del auto de inadmisión, se establece que en el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003935 del 13 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, corresponde al demandante JHON FREDY VALENCIA LOPEZ, es un acto administrativo de trámite el cual no es susceptible de control judicial, dado que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021, y no se allega constancia de notificación del acto acusado.

El 30 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición, el cual sustenta bajo los preceptos del artículo 243 del CPACA, que regula el recurso de apelación, argumentando que el medio de control fue rechazado, resaltando las disposiciones establecidas en el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 que determinan la competencia de cada entidad en el trámite de las solicitudes de los docentes.

Aduce que conforme con la normatividad citada en precedencia las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación

deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

Solicita se reponga el auto recurrido de fecha 25 de marzo de 2022 y notificado el 28 de febrero de 2022 y por consiguiente se ordene la admisión.

Según constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2.022, el recurso se interpuso en el término legal.

En lo referente al recurso de alzada, el artículo 243 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Dada la confusión del escrito, es preciso señalar que, de conformidad con la norma citada, el auto mediante el cual, se INADMITIÓ LA DEMANDA, no es susceptible de apelación, por tanto, se rechazará el recurso presentado por la apoderada de la parte actora.

Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso¹, esta Judicatura adecúa el recurso de apelación a recurso de reposición, el cual, es procedente contra todos los autos, según lo dispone el artículo 242 del CPACA.

¹ *“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En este sentido, el Despacho no repondrá el auto del 25 de marzo del 2.022, como se indicó anteriormente, se debe aclarar el acto a demandar por cuanto el oficio No. FLO2021EE003935 del 13 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, constituye un acto preparatorio, accesorio o de trámite, es decir que es un instrumento que no encierra declaración de la voluntad, no crea una relación jurídica y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

Observa el Despacho que la interpretación que realiza la apoderada de la actora no se acompasa a la orden emitida, pues se pretende evitar fallos inhibitorios cuando es evidente que el acto del cual se pretende la nulidad, “da a conocer el comunicado expedido por el FOMAG el 06/08/2021 referente SOLICITUD SANCION POR MORA”, no constituye la decisión directa en virtud de la cual se niegue el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 118 del Código General del Proceso, se reanuda el termino para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso presentado por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme a los argumentos plasmados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2.022, en virtud del cual se inadmitió la demanda de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. - Reanudar el termino para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto, por secretaria contabilicen los términos conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee7ba6bef65e8e54dc9a721117d85e0ddc52f14b135a76835609eae4f5e3d55**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00095-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELVIS SEPULVEDA DIAZ
rosmaldojose@hotmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
decaq.notificacion@opolicia.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, Dado lo anterior, es deber de la parte actora acreditar el requisito previo para demandar, conforme lo indica la norma en cita.
2. No se allegó copia de la Resolución No. 02415 del 5 de agosto de 2021, ni la constancia de notificación del acto administrativo que pretende la actora dejar sin efectos mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y son fundamentales para determinar los presupuestos de la de la demanda y de la acción (procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda).
3. En el acápite de la demanda, no se explica el concepto de su violación, aspecto que delimita la actuación del juez administrativo, quien debe realizar la confrontación y verificar la ilegalidad del acto que se acusa.
4. Verificados las pruebas que se adjuntan con la demanda, encontramos que obra el poder, copia de la cedula del demandante y constancia de envió de la demanda a la entidad conforme lo establece el artículo 135 de la Ley 2080 de 2021, sin que se alleguen la totalidad de los documentos relacionados en el acápite IV PRUEBAS.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ELVIS SEPULVEDA DIAZ**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ec55fa4f2078b2549852bdd0f67cf9ec7abac1b701a8368c22fa66218738fc**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² 02Poder, expediente digital.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00100-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA ARIAS YOSA
Linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUZ MARINA ARIAS YOSA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d192ffccf9d246978518738ba684bde6f5ec096a2c239b947e745ca4c893b4fb**
Documento generado en 12/05/2022 08:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00108-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERIKA MARIA NUVAN LUNA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada de la señora ERIKA MARIA NUVANLUNA, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f2af7c85a484f0606b3b4576ce2bc27936af537abdb30768da3e67d36b47cd**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2022-00113
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BETSY LILIANA MUÑOZ MENDEZ
lilydent2005@hotmail.com
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **BETSY LILIANA MUÑOZ MENDEZ**, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el archivo “03Poder”, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c9dc10de4a13214442954589847c81b14a13c902fb3e114dbbb8fb11e78d9d**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00791-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE GONZALEZ PEÑA
laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JOSÉ GONZALEZ PEÑA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f80f5742f87d220ce743ab353529b4ac043496c165f7c878c484daf0d4fb36**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00912-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FIDEL LEAL CUPITRA
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL propuso las excepciones¹ (i) *Excepción de inactividad injustificada del interesado prescripción de derechos laborales.*

Sobre las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción planteada, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, desde el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14450366>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Expediente Digital CuadernoPrincipal1.PDF Pag. 106 a 110

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bee60702c66e78ab80b55e21010db93528c876f1c874f5addfc1f4e2b5f69c**
Documento generado en 13/05/2022 11:01:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00246-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: JUAN CARLOS PAI CASTRO
dianaramoslozano@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Teniendo en cuenta que, en audiencia inicial del día 22 de abril de 2021, se ordenó:

“PRIMERO. - ADMITIR la REFORMA de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JUAN CARLOS PAI CASTRO contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

SEGUNDO. - Por secretaría CONTROLAR los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A. y CORRER traslado a la entidad demandada por la mitad del término inicial.”

Que el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicta: *“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)”

En la constancia secretarial del 22 de octubre de 2021, se manifiesta que: *“Florencia, Caquetá, 22 de octubre de 2021. El 20 de mayo de 2021 a la última hora hábil venció en silencio el término de 15 días de traslado del cual disponía la entidad demandada para pronunciarse frente a la reforma de demanda presentada por la parte actora y admitida mediante auto del 22 de abril de 2021, notificado en estrado en la misma fecha. Días inhábiles 24, 25, 28 de abril, 1, 2, 5, 8, 9, 12, 15, 16, 17, 19 de mayo de 2021 por fin de semana y cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL El expediente ingresa al despacho para continuar lo que en derecho corresponda.”*

Y, que no se observa dentro del expediente constancia de que se haya realizado la notificación a la parte demandada, conforme a lo decidido por el despacho.

El despacho ordena a la Secretaría, para actúe conforme a lo establecido en la audiencia inicial del 22 de abril de 2021, para poder proseguir con el procedimiento reglado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR a la Secretaría del Juzgado, para que proceda conforme a lo definido en la audiencia inicial, acorde al artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560d796863a299f06c53e58b4cb51fe2193662631b64fbe5f0e418ad0dc367a0**

Documento generado en 13/05/2022 11:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00127-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELICENIA OYOLA VERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia

del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, el decreto No. 3135 de 1968 y el Decreto No.1848 de 1969.

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se propusieron excepciones; no se ha celebrado la audiencia inicial, y es un asunto

de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“La señora ELICENIA OYOLA VERA ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, el decreto No. 3135 de 1968 y el Decreto No.1848 de 1969?”

SEGUNDO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 24 a la 43 del archivo “01CuadernoPrincipal” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6924dc226c5712f34c9f7ca6b4d6c18a06c1d897f943525d1ee1a17c665c25b3**

Documento generado en 13/05/2022 11:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00267-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE JAMER MARTINEZ GUTIERREZ
alfre20092009@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares propuso la excepción de *(i) Prescripción del Derecho*.

En relación a la misma manifestó que se planteaba por cuanto si al actor le asiste algún derecho, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Ahora bien, el artículo 42 *ibídem* adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004 y la inclusión de la prima de navidad y subsidio familiar como partidas computables.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes

no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de “*prescripción*” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿El señor JOSE JAMER MARTINEZ GUTIERREZ ¿tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 16 a la 29 del archivo “02Demanda” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes de la página 22 a la 48 del archivo “16ContestacionDemanda” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – NO SE DECRETA la prueba documental solicitada en el acápite de PRUEBAS, título OFICIOS Y COMUNICACIONES, por cuanto, la entidad demandada ya aportó el expediente administrativo del demandante, el cual, obra en el archivo “16ContestacionDemanda” del expediente digital.

SEXTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275cb2f9ab390985b33ad9d6358774e6100239331db2df09f2ef68028c70a33d**
Documento generado en 13/05/2022 11:31:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00567-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISAIAS GAVIRIA CLAROS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

*“**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la UGPP propuso las excepciones de (i) *inexistencia de la obligación demandada*, (ii) *ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*, (iii) *prescripción*, (iv) *Innominada o Genérica* y (v) *Buena Fe de la Demandada*.

Frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1.969, norma que, establece que, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la última petición y en el caso concreto, las mesadas pensionales causadas con anterioridad a la presentación de la demanda.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 *ibídem* adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*inexistencia de la obligación demandada*”, “*ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*”, “*prescripción*”, y “*Buena Fe de la Demandada*” para el fondo del asunto.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

¿Tiene el señor ISAIAS GAVIRIA CLAROS derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913?

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 22 a la 118 del archivo “*01CuadernoPrincipal*” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en los archivos “*15AnexosContestacion*” y “*16ExpedienteAdministrativo*” del Expediente digital, a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908a3a00be2f8b1289ec42e64fef11badc1e14b43209337680af82e7880cd1e2**

Documento generado en 13/05/2022 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00238-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUGO BOTACHE HERNANDEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones de (i) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad* e (ii) *Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*.

En lo referente a las excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud

cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, el decreto No. 3135 de 1968 y el Decreto No.1848 de 1969.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad e Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El Señor HUGO BOTACHE HERNANDEZ ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, el decreto No. 3135 de 1968 y el Decreto No.1848 de 1969?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 21 a la 89 del archivo “01Demanda” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **83550732872f4d96b85540ef1fd55ab30004b3d193a422648fc9a403bd8a303**

Documento generado en 13/05/2022 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00239-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANARGENIS TABORDA TABORDA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones de (i) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad* e (ii) *Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*.

En lo referente a las excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud

cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, el decreto No. 3135 de 1968 y el Decreto No.1848 de 1969.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad e Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“La señora ANARGENIS TABORDA TABORDA ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, el decreto No. 3135 de 1968 y el Decreto No.1848 de 1969?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 20 a la 69 del archivo “01Demanda” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **623027d0e31cb1012c91cd4ef562f80fb85747dfaf1bb2865029f907ad8e0c7f**

Documento generado en 13/05/2022 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00352-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUMBERTO PAREDES CORTES
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial del 05 de abril de 2022¹, la parte actora reformó la demanda dentro del término que disponía, por tanto, el Despacho admitirá la misma y se correrán los términos de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho promovido por HUMBERTO PAREDES CORTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.

SEGUNDO. - Por secretaria **CONTROLAR** los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y **CORRER** traslado por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ Archivo "18ConstanciaSecretarial" del Expediente Digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d478f721d2e3b8c56d80acb670bd736fcf6f47e2068a2930574a4f4eeb8e925**

Documento generado en 13/05/2022 04:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00461-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ADELMA JURATGUEROKE URIBE
dianitaesguerra@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

El día 18 de marzo de 2022, se inadmitió el presente medio de control, teniendo en cuenta que no se cumplió con los siguientes requisitos:

1. Numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, la remisión previa de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.
2. No se aportó el poder otorgado por la señora MARIA ADELMA JURATGUEROKE URIBE a la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. Dar cumplimiento a los presupuestos del numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario precisar las pretensiones de la demanda.
4. No se aportó constancia de la Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad.
5. Dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario indicar las normas violada y explicar el concepto de violación
6. No se acreditó la legitimación en la causa que le asiste a todas las entidades demandadas

Aspectos que fueron subsanados dentro del término legal, no obstante, no se pronunció respecto al numeral 6, en virtud de los cuales se pretende determinar las razones por las cuales se vincula como sujetos pasivos del medio de control, al Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Departamental, Secretaria de Educación Municipal, Departamento del Caquetá, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Ministerio del Interior, la Presidencia de la República, la Comisión de la Verdad del Proceso de Paz, el Congreso de la Republica – Cámara de Representantes, Representante a la Cámara Harry Giovanni García, Senadora Sandra Ramírez, la Comisión Nacional del Servicio Civil y FAMAC LTDA, cuando revisados los fundamentos facticos y los actos atacados fueron proferidos por el Departamento del Caquetá:

1.- DECRETO No. 611 DEL 16 DE ABRIL DE 2021 por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional docente.

2. *OFICIO DE COMUNICACIÓN DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021 por medio del cual se comunica y da por terminado el nombramiento provisional docente.*

3. *DECRETO No. 0000751 DEL 26 DE MAYO DE 2021 (RETEN SOCIAL) por medio del cual se establecen criterios objetivos para la reubicación o traslado de docentes y/o directivos docentes en provisionalidad de conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 el Decreto 1083 del 2015 a aplicar con ocasión del concurso de mérito 606 – 2018, el cual le negó el derecho de reintegro del demandante; Suscrito por HERNAN MAURICIO ZAPATA TRUJILLO, Secretario Delegatario con funciones Administrativas de Gobernador del Caquetá.*

4. *ACTA No. 01 – REUNIÓN DE COMITÉ TECNICO – DECRETO 000751 DEL 26 DE MAYO DE 2021 de fecha 08 de junio de 2021 por medio del cual negó el derecho de ser reintegrado la demandante, suscrita por la Secretaria de Educación Departamental, Jefe de Dirección Administrativa y Financiera, Profesional Universitario en Seguridad y Salud en el Trabajo; Profesional Universitario de Prestaciones Sociales, Profesional Universitario de Carrera, Asesora Oficina Jurídica SEDC, la Asesora Jurídica del Departamento y la Médica Delegada de la Secretaria de Salud del Departamento del Caquetá, y los asistentes relacionados en el acta, conforme lo ordenado en el ARTICULO QUINTO del Decreto citado en precedencia.*

El concepto de parte dentro de un proceso judicial ha sido enmarcado por la doctrina en los siguientes términos: “son parte dentro de un proceso quienes intervienen en él como sujetos activos o pasivos de determinada relación de derecho sustancial sobre la cual versa el litigio¹”.

Los artículos 52 y 53 del CGP, consagran que pueden ser parte dentro del proceso tanto las personas naturales como jurídicas de derecho público con capacidad, lo cual se traduce en el pleno poder de disposición de derechos que solicitan ante esta jurisdicción

Respecto la CAPACIDAD PARA SER SUJETO PROCESAL, REPRESENTACIÓN DEL SUJETO PROCESAL y el Concepto de CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES, el Consejo de Estado² estableció lo siguiente:

“En las demandas que se instauren en ejercicio de los medios de control contra actos administrativos, tienen capacidad para ser sujetos procesales: las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, deban ser vinculados como parte demandada o pasiva. Es importante resaltar que las partes en un proceso judicial pueden estar conformadas por un solo sujeto o por una pluralidad de aquellos -si fueron varios sujetos procesales los que intervinieron en la expedición del acto demandado-, los cuales deberán estar representados en el proceso judicial por la persona -si existiere un solo representante- o por las personas -si hubieren concurrencia de sujetos procesales o si existiera concurrencia de representantes de un solo sujeto procesal, por expresa disposición legal- de mayor jerarquía en la autoridad que expidió el acto. En ese orden, se deben diferenciar las figuras procesales de capacidad para ser parte y la de representación pues, mientras la primera hace relación a la persona que debe ser vinculada al proceso, la cual debe tener unas

¹ SOLANO SIERRA Jaime Enrique, *Derecho Procesal Contencioso Administrativo, Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá – 2014, Pág. 614*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado: 11001-03-24-000-2014-00573-00, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

características especiales, la representación se refiere a aquella que representa a la primera”.

Por otro lado, mediante sentencia de fecha 02 de agosto de 2019, el Consejo de Estado ha señalado:

“En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir³”.

Observa este despacho, que el poder allegado junto con la subsanación de la demanda, no menciona la totalidad de los sujetos demandados, pues en el mismo no se indica que la demanda se interpondrá contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Ministerio del Interior, el Congreso de la República – Cámara de Representantes, Representante a la Cámara Harry Giovanni García, y la Senadora Sandra Ramírez

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **MARIA ADELMA JURATGUEROKE URIBE**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Radicado: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f948f9e2d68d98d511a4ef22475f42d96847bce4f00f11673ba6482fc9212f0e**
Documento generado en 13/05/2022 11:31:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00059-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GABRIEL ALBERTO MURCIA CENON Y OTROS
javi-movar1@hotmail.com
Demandado: INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de reparación directa, promovida GABRIEL ALBERTO MURCIA CENON, CRISTIAN ESTIBEN MURCIA TRIVIÑO, JAVIER HECCENOBERTH MURCIA TRIVIÑO, MARIA NURI MURCIA CERON, RUBY MURCIA CENON, LUZ DARY MURCIA CERON, MYRIAM MURCIA CENON, NINA MURCIA CENON Y LINA ANDREA MURCIA, a través de apoderada judicial, contra EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), fue subsanada y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- Los sujetos procesales que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial¹.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JHON JAVIER MOPAN TIQUE, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/Ek1zrfv9StAklzYHwdChMUBb9yttWbGdsPa39zctgVIsW?e=x481TJ

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2dd28f32ab1d377f210758a33ea12545da5d38ac05f22483894c48d03fda48**

Documento generado en 12/05/2022 08:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**